

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, trece (13) de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01433/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El día veinte (20) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00092/VACHASO/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"QUE SEGUIMIENTO LE HA DADO LA CONTRALORIA MUNICIPAL A LA QUEJA INTERPUESTA POR PARTE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DE LOS POLICIAS MARTHA PATRICIA MENDEZ

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LUNA E IVÁN ALFREDO GÓMEZ COLÍN QUE SON LOS QUE REFIERE EN UNO DE LOS OFICIOS ANTERIORMENTE SOLICITADOS Y QUE LE IMPIDIERON LA ENTRADA A LA TESORERIA MUNICIPAL EL DIA TRES DE JULIO DE 2015, SIENDO ESTA MISMA FECHA CUANDO PRESENTO LA QUEJA. PROCEDIO ALGUNA SANCION EN CONTRA DE DICHOS ELEMENTOS O LOS ABSOLVIERON O DE PLANO NO HICIERON NADA”
(Sic)

- El recurrente no señaló ningún otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

2. El día cuatro (4) de septiembre de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información número 00092/VACHASO/IP/2015, al respecto hago de su conocimiento que se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que de acuerdo a lo que establece el Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el momento no se le puede proporcionar información debido a que no está concluido dicho procedimiento

Sin otro particular y atenta a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle del Chalco Solidaridad, en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, y

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

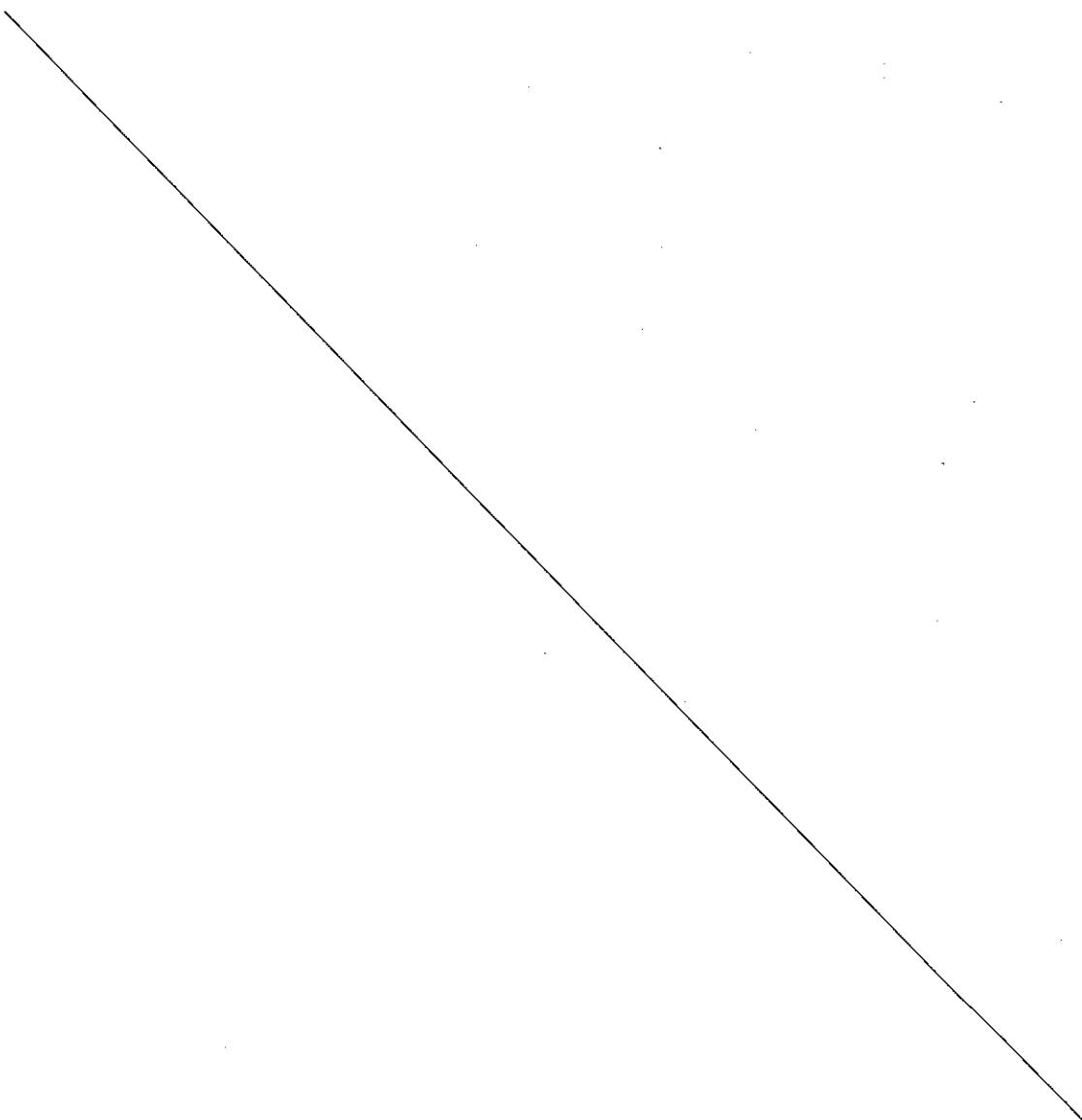
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sábados de 9:00 a 13:00 horas, teléfono 59711177 Extensión 107, correo electrónico transparenciavalledechalco@gmail.com." (Sic)

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó un documento identificado como: **104342.pdf**, mismo que se observan a continuación:



Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED] Ayuntamiento de Valle de Chalco

Sujeto obligado:

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Municipio de Valle de Chalco Solidaridad

Estado de México

2013-2016

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Valle de Chalco Solidaridad, México a 31 de Agosto de 2015.

SECCIÓN: DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA
NO. DE OFICIO: FINANCIERA Y SISTEMAS
ASUNTO: C140495/CHS/2015
Copia en local

LIC. LUCERO DURÁN ELIGIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

En atención a su oficio número UTRAN/CHS/2015 mediante el cual solicita se proporcione respuesta a la solicitud de información número 00008/ACHASOF/2015, registrada en el sistema de acceso a la información Mexiquense (SIDIIMEX), consistente en la siguiente información:

1. QUITAR SUMINISTRADO LE HA DAÑO LA CONTRALORÍA MUNICIPAL LA CUEVA interpuesta por parte de MARÍA JUDITH CARMONA PACILLA EN CONTRA DE LOS POLICIAS MARTHA PATRICIA MÉNDEZ LUNA E IVÁN ALFREDO GÁMEZ COLIN CHACÓN SOY COMPROMISARIO EN UNO DE LOS CRÍTICOS ANTERIORMENTE SOLICITADOS Y QUE LE IMPEDIERON LA ENTRADA A LA TESORERIA MUNICIPAL EL DÍA 18 DE JULIO DEL AÑO 2015, SIENDO ESTA MISMA FECHA CUANDO PRESENTO LA CUEVA, PROSECCIÓN ALICHA SÁNCHEZ EN CONTRA DE DICHOS ELEMENTOS O LOS ASOCIACIONES DE PLANO NO HICIERON NADA,

Informo a Usted que ya se dio contestación a la solicitud de información concerniente a esta Contraloría Municipal, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y con la finalidad de que la Unidad a su cargo brinde la contestación a dicha solicitud en el portal del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA E. GARDUÑO PÉREZ
CONTRALOR MUNICIPAL

LIC. DIANA JAZZALIT TOVAR SÁNCHEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA
FINANCIERA Y SISTEMAS

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día cuatro (4) de septiembre de dos mil quince el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"SE SOLICITO EL SEGUIMIENTO QUE LE HA DADO LA CONTRALORIA MUNICIPAL A LA QUEJA INTERPUESTA POR PARTE DE [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE LOS POLICIAS MARTHA PATRICIA MÉNDEZ LUNA E IVÁN ALFREDO GÓMEZ COLÍN QUE SON LOS QUE REFIERE EN UNO DE LOS OFICIOS ANTERIORMENTE SOLICITADOS Y QUE LE IMPIDIERON LA ENTRADA A LA TESORERIA MUNICIPAL EL DIA TRES DE JULIO DE 2015, SIENDO ESTA MISMA FECHA CUANDO PRESENTO LA QUEJA. PROCEDIO ALGUNA SANCION EN CONTRA DE DICHOS ELEMENTOS O LOS ABSOLVIERON O DE PLANO NO HICIERON NADA" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"UNICAMENTE ADJUNTAN UN OFICIO DIRIGIDO A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EN EL MISMO DICE QUE YA SE DIO RESPUESTA DE LA INFORMACION CONCERNIENTE A LA CONTRALORIA MUNICIPAL A TRAVES DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE, PERO NO HAY NINGUNA RESPUESTA ADICIONAL."(Sic)

4. El día nueve (9) de septiembre de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

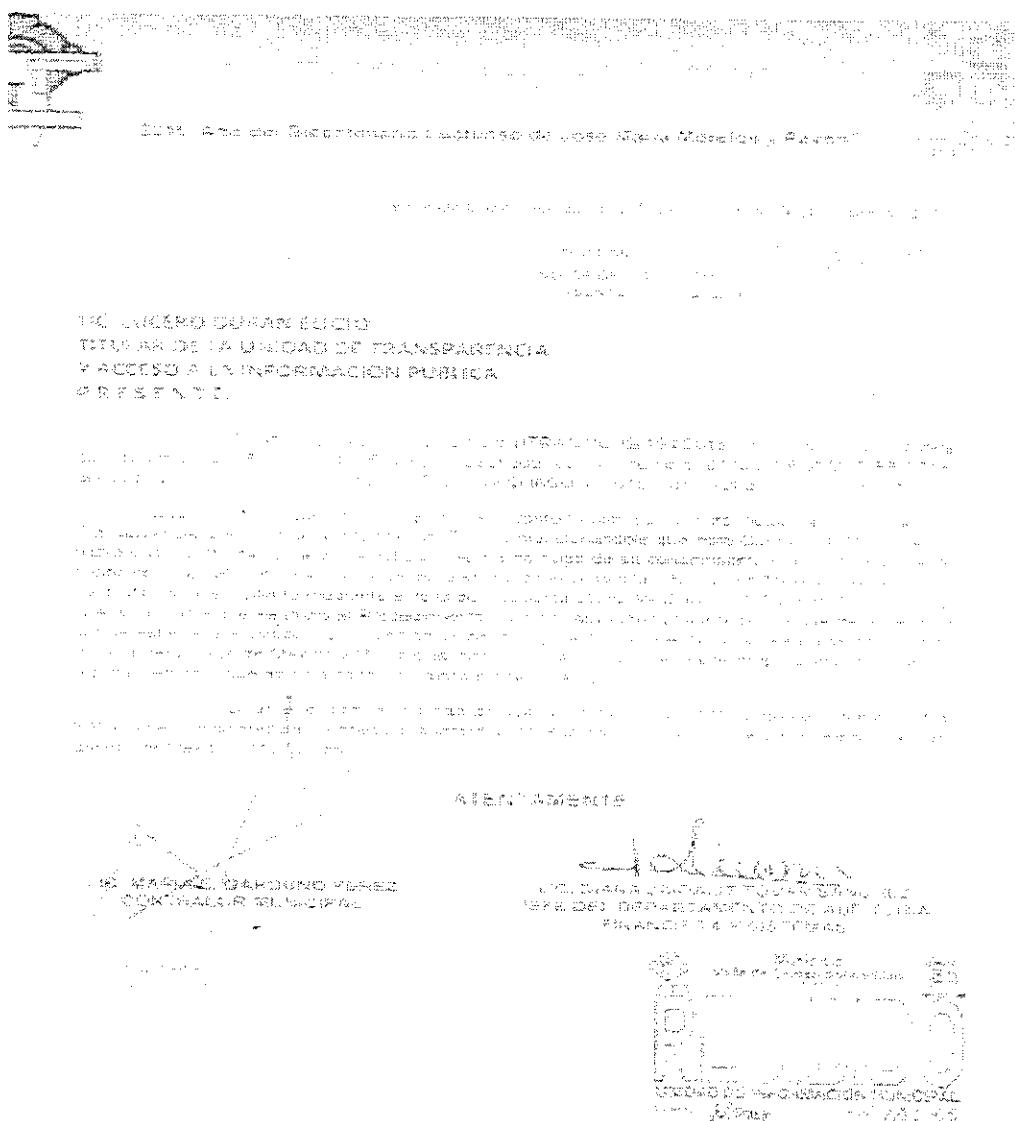
Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó un documento identificado como **141019.pdf**, mismo que se inserta a continuación:



Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01433/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del**

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día cuatro (4) de septiembre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día siete (7) de septiembre al veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cuatro (4) de septiembre de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ahora bien, respecto a la interposición del recurso de revisión el cual fue realizado el mismo día en que se tuvo conocimiento de la respuesta por parte de [REDACTED] sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis jurisprudencial 41/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada el viernes diecinueve (19) de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación que a la letra dice:

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

9. Bajo ese contexto, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el recurso de revisión se presentará por escrito o bien, vía electrónica dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del **día siguiente** a la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, sin embargo el término de quince (15) días hace referencia a la temporalidad que no deberá de exceder el particular para interponer el medio de impugnación, y el hecho de que dicho recurso se interponga antes de la iniciación del plazo referido no significa que éste fuera del plazo establecido.

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED] Ayuntamiento de Valle de Chalco

Sujeto obligado:

Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

10. En consecuencia este Instituto considera que el hecho de que un particular interponga su medio de impugnación el mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no es óbice para que se le dé trámite al mismo.

11. Cabe señalar que el señor [REDACTED] quien resulta ser el recurrente en el presente asunto, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, proporciona un nombre que puede no ser real lo que implica que no se tiene la certeza sobre su identidad, por lo cual se tiene la presunción de que el nombre proporcionado resulta ser un seudónimo, deducción que se hace respecto de que no emite datos que identifique lo relacionado al domicilio, pero si proporciona dirección de correo electrónico el cual resulta ser rdiaz1700@gmail.com, para lo cual resulta necesario precisar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, cuando se trate de consultas en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida, tal como lo señala el artículo **42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se cita el Criterio 6/2014 del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, para una mayor referencia:

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

12. A la luz de lo anterior es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 74 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. En términos generales el señor [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no le proporcionó información de manera completa, con la justificación de que el procedimiento administrativo disciplinario no ha concluido. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracciones II de la **Ley de Transparencia** y

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que la respuesta es incompleta a lo solicitado.

14. A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través del oficio de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil quince, mismo que se señala "...*Hago de su conocimiento que se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que de acuerdo a lo que establece el Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el momento no se le puede proporcionar información debido a que no está concluido dicho procedimiento*".

15. En los motivos de inconformidad, el señor [REDACTED] se duele porque la información que solicitó no le fue otorgada y no hay ninguna información adicional, en razón de que dicho procedimiento no está concluido.

16. El **SUJETO OBLIGADO**, en su informe de justificación, rendido a través del oficio de fecha ocho de septiembre del año en curso, mismo que se aprecia en los antecedentes de la presente resolución, el cual menciona que "... *el oficio que menciona en la inconformidad se le hizo llegar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública mencionándole que esta Contraloría Municipal ya se había dado contestación a dicha petición, asimismo hago de su conocimiento que en fecha dos de septiembre del año en curso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se le dio contestación al solicitante mediante el folio de respuesta 00092/VACHASO/IP/2015/RSP/0001, en el cual se informa que se indicó el Procedimiento*

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Administrativo Disciplinario. Por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el momento no se le puede proporcionar información alguna debido a que no está concluido dicho procedimiento”.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en éste recurso, se circumscribe a determinar, si la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** es legalmente válida para no proporcionarle la información que solicitó el señor [REDACTED]
[REDACTED]

18. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

19 De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el señor [REDACTED]
[REDACTED] solicitó se le informara sobre el seguimiento de la queja que presentó la señora [REDACTED] en contra de los policías Martha Patricia Méndez Luna e Iván Alfredo Gómez Colín y si procedió alguna sanción.

20. En pese a que en un primer momento no se le aportó mayor información a [REDACTED] el SUJETO OBLIGADO en el informe de justificación le informó que derivado de la queja interpuesta se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo 20

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el momento no se le puede proporcionar información alguna debido a que no está concluido dicho procedimiento.

21. En vista de lo anterior, es de observar que en dicha solicitud de información hay dos tipos de requerimientos los cuales consisten en “el seguimiento a la queja presentada...” y “si procedió alguna sanción...”, por lo que es de apreciar que en la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** se hizo énfasis al artículo 20 fracción VI de la Ley en la materia, mediante cual se deja como satisfecho el segundo de los cuestionamientos relativo a **si procedió alguna sanción**, toda vez que se debió a la queja que fue presentada se inició un procedimiento el cual se hace alusión y que no se ha concluido tal como se observa en el escrito de respuesta.

22. Una vez expuesto lo anterior, por lo que respecta a la materia de la solicitud de información, consistente en saber que seguimiento por parte de la Contraloría municipal a la queja interpuesta por parte de [REDACTED] [REDACTED] en contra de los Policias Martha Patricia Méndez Luna e Iván Alfredo Gómez Colín es oportuno comentar lo siguiente:

23. En primera instancia es de advertir, que al tratarse de una queja interpuesta ante dos servidores públicos que, evidentemente se encuentra en trámite un procedimiento administrativo disciplinario, tal y como lo señaló el

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO en cuyo caso, se trataría de información susceptible de clasificarse como reservada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de ahí que lo procedente, en todo caso, sería ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

24. Lo anterior es así en virtud de que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

25. Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los **SUJETOS OBLIGADOS**, se considerará reservada cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de averiguaciones previas, procesos o **procedimientos administrativos**, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado daño o alteración al estado. En tales casos, el **SUJETO OBLIGADO** titular de la información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente.

26. En este sentido, y de ser el caso de que el expediente solicitado no haya causado daño o alteración al estado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, por ende, se trata de información clasificada como reservada la cual, por disposición del artículo 19 de la citada Ley, su acceso será restringido; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia;”

(Énfasis añadido)

27. En este sentido, para sustentar la reserva de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, esto es, que su Comité de Información emita el Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED] Ayuntamiento de Valle de Chalco

Sujeto obligado:

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Énfasis añadido)

28. En efecto, toda clasificación de información realizada por los **SUJETOS OBLIGADOS**, debe sustentarse con el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos señalados.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] del recurso de revisión 1433/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ORDENA HAGA ENTREGA vía SAIMEX de:

- El Acuerdo de Clasificación por reserva de la información del expediente administrativo disciplinario respecto de la queja presentada en contra de los policías Martha Patricia Mendaz Luna e Iván Alfredo Gómez Colín.

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente:

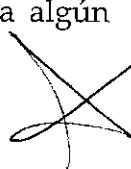
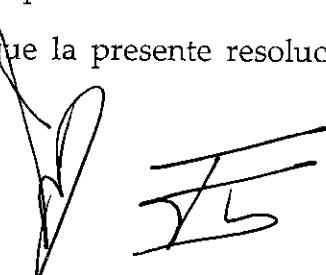
José Guadalupe Luna Hernández

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.



CUARTO. Se ordena notificar al señor [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún



Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

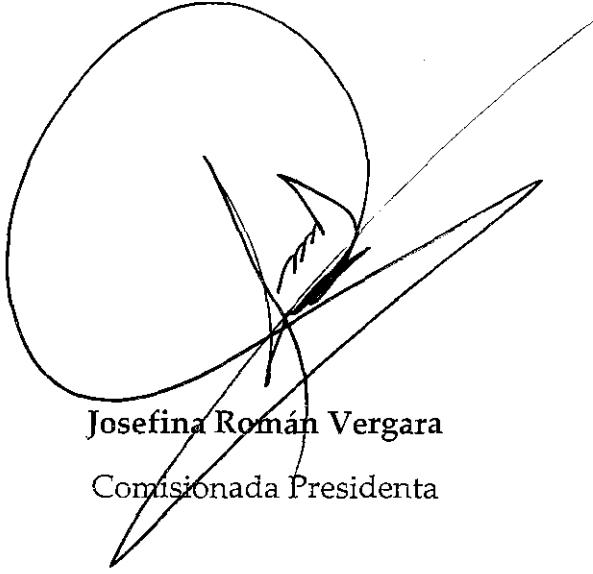
Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



75

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

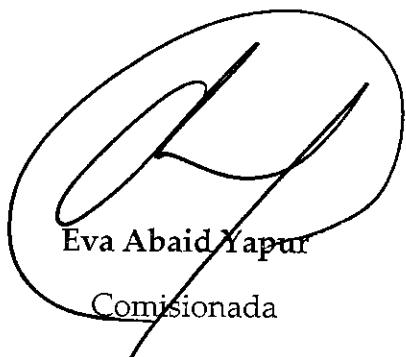
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

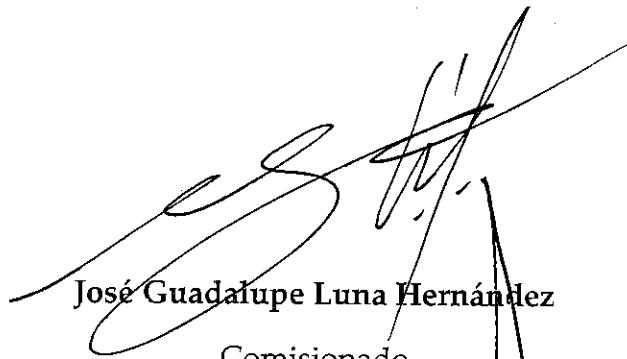
Solidaridad

Comisionado ponente:

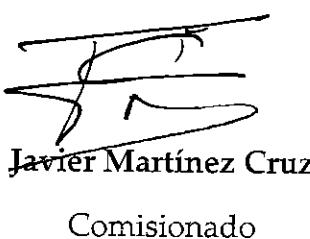
José Guadalupe Luna Hernández



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01433/INFOEM/IP/RR/2015.